

caso de ausencia, enfermedad ó vacante. Los presentes han de ser llamados por cédulas, de viva voz ó por medio de toque de campana, segun fuere costumbre; y los ausentes personalmente si se sabe el lugar donde habitan, ó por medio de edictos en la forma usada en el foro, debiendo espresarse en la citacion el dia, hora y lugar en que ha de verificarse la eleccion. Solo pueden ser electores los individuos del cabildo que no siendo supernumerarios (1) estén ordenados *in sacris* (2) y no se hallen suspensos de oficio, excomulgados con excomunion mayor (3) ni privados de voto activo; y para tenerle sin pertenecer al cabildo, es necesario probar que se ha adquirido por costumbre especial, fundacion ó privilegio (4). Los electores deben presentarse en persona ó por medio de procurador con poder bastante, alegando y aun jurando si el cabildo lo exige, el justo impedimento por el cual no puede presentarse su poderdante (5). Pueden ser nombrados procuradores los que sean del gremio del cabildo, y aun los estraños consintiéndolo éste; y si se nombran muchos, se dá á cada uno *in solidum* la facultad de votar, ejerciéndola tan solo el

(1) Entiéndense por tales para este efecto los que segun las constituciones de cada iglesia son llamados á las congregaciones que hoy se designan con el nombre de *Capítulos*. Véase á Van-Espen, parte 1.<sup>a</sup>, tit. VII, cap. 5.<sup>o</sup>

(2) Clementina 2.<sup>a</sup>, tit. VI, lib. I; y concilio Tridentino, session 22, cap. 4.<sup>o</sup> de Reforma.

(3) Cap. 39, tit. VI, lib. I de las Decretales.

(4) Cap. 3.<sup>o</sup>, tit. XII, lib. II de id.

(5) Concilio IV de Letran, cánon 24, que es el 42, tit. VI, lib. I de las Decretales..... parr. 1.<sup>o</sup> «*Illud autem penitus interdiximus ne quis in electionis negotio procuratorem constituat, nisi sit absens in eo loco de quo debeat advocari, justoque impedimento detentus venire non possit, super quo, si opus fuerit, fidem faciat juramento.....*»